

LEY N° 10772.

Goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S. A.

PEDRO E. MUÑIZ,
Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo dictará el Estatuto definitivo de los goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales en favor del personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de las Compañía Nacional de Tranvías S. A. con sujeción a las disposiciones generales contenidas en la presente ley.

Artículo 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que al fiscalizar la administración de los fondos de beneficios sociales del personal de ambas entidades y de acuerdo con los resultados de los balances anuales de dichos fondos, dicte las medidas económicas que aseguren su solvencia.

Artículo 3º—El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión por invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad.

Artículo 4º—Las pensiones correspondientes a los goces de que trata el artículo anterior, se regularán en la forma siguiente: la jubilación ordinaria, para los servidores cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos soles mensuales (S/o. 400.00), el íntegro del haber; para los que tengan mayor remuneración mensual, la pensión base de cuatrocientos soles (S/o. 400.00), más el cincuenta por ciento (50%), de la diferencia entre esta base y el monto del haber. Las pensiones de jubilación reducida y de invalidez, se regularán teniendo en cuenta la misma base, en relación al número de años de servicios prestados.

Artículo 5º—Las pensiones de jubilación ordinaria, jubilación reducida e invalidez, no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los niveles mínimos siguientes:

PARA OBREROS:

- a).—Jubilación ordinaria, ciento cincuenta soles oro (S/o. 150.00).
- b).—Jubilación reducida, ciento veinte soles oro (S/o. 120.00).
- c).—Pensión de invalidez, cien soles oro (S/o. 100.00).

PARA EMPLEADOS:

- a).—Jubilación ordinaria, doscientos soles oro (S/o. 200.00).
- b).—Jubilación reducida, ciento cincuenta soles oro (S/o. 150.00).
- c).—Pensión de invalidez, ciento veinte soles oro (S/o. 120.00).

Las pensiones de jubilación e invali-

dez otorgadas por la extinguida Junta de Jubilación y Cesantía, que sean inferiores a las bases mínimas establecidas por el presente artículo, se nivelarán con arreglo a cada una de dichas bases.

Artículo 6º—El personal obrero de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S. A., que se encuentre actualmente incurso dentro del régimen de estos beneficios, o que posteriormente se acoja a él, tendrá derecho a póliza de Seguro de Vida.

La administración de los fondos de beneficios sociales pagará las primas de seguro correspondientes a los empleados y obreros jubilados hasta su fallecimiento.

Artículo 7º—Al fallecimiento de un jubilado, la administración de los fondos de beneficios sociales, concurrirá a los gastos del sepelio con la suma de cuatrocientos soles oro (S/o. 400.00), y otorgará, además, a sus deudos el equivalente a dos mensualidades de la pensión que hubiese estado percibiendo el causante.

Artículo 8º—Para el cálculo de las pensiones de jubilación ordinaria, jubilación reducida e invalidez, se computará como remuneración mensual de los empleados y obreros, la que hayan percibido en este período, incluyéndose la paga ordinaria de los días feriados y domingos, de acuerdo con la naturaleza de su trabajo.

Artículo 9º—Los jubilados no perderán su derecho a pases libres en todos los tranvías eléctricos y el cincuenta por ciento (50%) de descuento en el consumo de luz domiciliario, siempre que su tiempo de trabajo alcance al período en que los servicios de luz y de tracción se realizaban bajo la administración conjunta de las Empresas Eléctricas Asociadas. Los jubilados cuyo tiempo de servicios sea únicamente imputable a la Compañía Nacional de Tranvías, conservarán la franquicia de pase libre. Asimismo,

los jubilados cuyo tiempo de trabajo corresponde exclusivamente a las Empresas Eléctricas Asociadas, conservarán la franquicia del cincuenta por ciento (50 %), de rebaja en sus consumos de luz.

Artículo 10º—Facúltese a la Dirección General de Trabajo para conocer de los conflictos que se susciten con los jubilados.

Artículo transitorio.— Todas las pensiones actuales serán ajustadas a las escalas establecidas en esta ley, con efecto retroactivo a partir del 1º de enero de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia y Trabajo, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Pedro E. Muñiz, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 9 de octubre de 1946.

Cumplase, comuníquese, regístrese, y publíquese.

Ismael Bielich.